Rawson, 16 de noviembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "D. R., M. O. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 375/21)»** (Expte. N° 25.648 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Los Dres. A. M. S. y F. M. M., en representación de la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. C. S. K., dedujeron recurso de queja (hojas 1/24) contra la resolución dictada el 17/8/2022 por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que denegó por inadmisible el recurso ordinario de apelación ante este Superior Tribunal interpuesto mediante escrito digital (ID 769144) contra la sentencia interlocutoria N° 33/2022.----------

------ La quejosa, luego de efectuar un relato de las constancias de autos y transcribir en forma completa la SI Nº 33/2022 dictada el 08/8/2022, expresó que la decisión que declara la inadmisibilidad formal de la apelación ordinaria es elocuentemente errónea y se enlista en la marcada desviación que luce la sentencia interlocutoria que ha transcripto para ilustrar el *thema decidendum.* ----------

------ Dio cuenta de que la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, con integrantes distintos que firmaron la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, ha incurrido en errores graves y definitivos, pues sella la discusión acerca de la interpretación final de la sentencia firme alterándola en su sustancia, con gravísimo perjuicio para el acreedor. ----------

------ Refirió que la cámara introdujo cuestiones extrañas al caso limitando arbitrariamente el término de indemnización del lucro cesante, lo que constituye un agravio a los derechos de defensa en juicio y de propiedad. ----------

------ Señaló que la decisión es definitiva por lo cual considera que la admisibilidad del recurso es diáfana. ----------

------ Argumentó que las pautas usadas por la pericia contable que receptara la sentencia firme, consistieron en tomar el valor de las capturas que siempre han estado expresadas en dólares y calcular la ganancia neta a la fecha de la liquidación y que ello se enmarca en el concepto de valor ínsito en la integralidad e intangibilidad de la reparación plena. ----------

------ Relató las distintas vicisitudes que ocurrieron en el expediente desde el dictado de la sentencia definitiva y expresó que dado el tiempo transcurrido solicitó una nueva intervención de la perito contadora para que practique liquidación. Indica que la profesional tomó los datos expresados en dólares y procedió a determinar el lucro cesante en igual moneda. Agregó que sólo resulta admisible la traducción a pesos si la condenada se aviene a cancelar la deuda en el tiempo inmediato posterior a la aprobación de la liquidación judicial. ----------

------ Memoró que la cámara se equivoca cuando le achaca a su parte falta de impugnación de la pericia practicada en el año 2017, pues confunde una liquidación en etapa de ejecución de sentencia con una pericia. Expresó que la intromisión de la cámara en un tema que no fue materia de recursos significa la nulidad por incompetencia y por arrogarse una potestad de arremeter hacia una etapa precluida que desbarata el proceso con grave afectación a la defensa en juicio con agravio patrimonial directo. ----------

------ Refirió que resulta falso que el conjuez hubiere alterado la secuencia lógica del proceso y explicó que dado el tiempo transcurrido, las nuevas vicisitudes económicas que provocan una aceleración en la depreciación del peso, llevó a su parte a requerir una nueva liquidación cuatro años después lo que fue consentido por la accionada y tal circunstancia fue soslayada por la cámara. ----------

------ Detalló el desarrollo de la nueva liquidación llevada a cabo por la experta e hizo referencia a la emergencia económica que rige desde el año 2016. ----------

------ Indicó que es evidente que la interlocutoria apelada avanzó en capítulos no propuestos y decidió en violación a la delimitada competencia que le asigna el art. 280 del CPCC. ----------

------ Dio cuenta de que la cámara afectó el derecho de propiedad al limitar el cómputo del lucro cesante hasta abril de 2017 valiéndose de una liquidación desactualizada. ----------

------ Manifestó que el decisorio de la cámara culminó eludiendo la obligación de tratar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la repotenciación monetaria solo para deudas dinerarias. ----------

------ Efectuó reserva de accionar por los daños y perjuicios que pudieran resultar de la mala *praxis* cometida por funcionarios judiciales como asimismo de acciones penales ante la posible comisión del delito tipificado en el art. 269 del Código Penal. ------ Hizo reserva del caso federal y formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** El recurso de queja, en consonancia con el rito, es un remedio tendiente a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia superior revisora (STJCh, SI Nº 5/SROE/2019, SI Nº 116/2019, SI Nº 58/2021, entre otras).----------

------ En otros términos, es la vía idónea que tienen las partes para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a este Tribunal se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado conforme a derecho (arts. 283 y 286 del CPCC; y su doctrina). ----------

------ **2.-** En una primera línea de análisis, podemos adelantar que en el caso la resolución denegatoria de la apelación ordinaria transcripta por la quejosa a hojas 17 vta./18, no presenta visos de arbitrariedad o de exceso de discrecionalidad. ----------

------ La cámara rechazó el recurso interpuesto en los términos del art. 257 del CPCC con fundamento en que dicho recurso ordinario sólo está previsto para las sentencias definitivas y la resolución cuestionada es una sentencia interlocutoria. ----------

------ La apelante se alzó contra dicho resolutorio y señaló que "La decisión que declara la inadmisibilidad formal de la apelación ordinaria ante V.E. es elocuentemente errónea, y se enlista en la marcada desviación que luce la Sentencia Interlocutoria que ha transcripto para mejor ilustración del "*thema decidendum*" (sic). Luego, en el desarrollo de su crítica, efectúa consideraciones de lo resuelto por el tribunal en la sentencia interlocutoria que cuestionó mediante el recurso de apelación ordinaria que la cámara declaró inadmisible, más ninguna consideración efectuó respecto de la falta de definitividad de dicho resolutorio. ----------

------ Así, la tarea crítica como se expuso no suministró argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente y dejó incólume el fundamento dirimente que tuvo en cuenta la alzada para declarar la inadmisibilidad de la apelación ordinaria. -

------ Era carga del recurrente justificar tal circunstancia. Sin embargo, no fue un aspecto que abordó en porción alguna de la queja en análisis, sino que se limitó a afirmar que se ha incurrido en errores graves y definitivos donde la Cámara de Apelaciones selló la discusión acerca de la interpretación final de la sentencia firme alterándola en su sustancia; pero tal enunciación resulta dogmática, carente de contenido, y de forma alguna satisface la exigencia del art. 268 del CPCC. ----------

------ **3.-** En lo que concierne a la presencia de este insoslayable recaudo, son abundantes en los repertorios del Tribunal los pronunciamientos que indican que el recurso de apelación ordinaria ante estos estrados funcionan restrictivamente y tan solo respecto de sentencias definitivas, tales las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que tampoco hace excepción la circunstancia de causar un gravamen irreparable. ----------

------ Se puntualizó también, que este concepto es mucho más acotado, cotejado con el recurso de apelación previsto en el art. 244 del CPCC, pues sujeta su procedencia

con exclusividad para el inc. 1º, dígase las sentencias contempladas en los arts. 165 y 166 del CPCC, por lo que no corresponde contra sentencias interlocutorias, ni providencias simples aunque causen gravamen irreparable (STJCh, SD N° 02/SROE/2010; SD N° 31/SROE/2011; SD N° 11/SROE/2017; SI N° 20/SROE/2018, entre otras). ----------

------ **4.-** En concreto, nada ha dicho la quejosa respecto de las razones que dio la cámara para atribuirle al fallo cuestionado por apelación ordinaria, naturaleza interlocutoria e incumplió uno de los presupuestos legales contemplados en el art. 19 inc. *f* de la ley V - 174 por remisión que efectúa el art. 257 del CPCC, en orden a demostrar el requisito legal de la definitividad con los alcances fijados por este Tribunal, lo cual sella la suerte de la queja interpuesta. ----------

------ **5.-** Por lo demás y a mayor fundamento, cabe advertir que el examen de admisibilidad que realizó la cámara fue ajustado a derecho, pues la sentencia interlocutoria N° 33/2022 (atacada por el recurso ordinario de apelación cuya denegación motiva esta presentación directa), según fue transcripta textualmente a hojas 3 vta./17 vta. de la queja, revocó parcialmente el resolutorio dictado por la magistrada de grado, en ***etapa de ejecución de sentencia***, y cuantificó al 04/4/2017 el importe final del lucro cesante que integra la condena. Ello, en base a las pautas fijadas en la pericia contable conforme manda expresa de la sentencia definitiva Nº 305/2013, que puso fin a este proceso y se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; por lo que mal podría pretenderse la revisión de estos aspectos atento los efectos propios de la preclusión y la naturaleza de la apelación interpuesta y denegada. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja deducido contra la resolución dictada el 17/8/2022 por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen para ser agregados por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Ricardo Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 17/11/2022 bajo el N° /2022. Conste.
Fdo. Claudia Tejada secretaria.